



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOSÉ MARTÍN ACUÑA BOLAÑO, VICTOR ALFONSO ACUÑA SIERRA, ANDY RAFAEL SARMIENTO CARDONA Y ELKIN DE JESÚS ACUÑA SIERRA

DEMANDADO: JORGE LUIS ORTEGA VERGARA, CLÍNICA MÉDICOS S.A. Y LA PREVISORA S.A

RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2018-00215-00

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido por JOSÉ MARTÍN ACUÑA BOLAÑO, VICTOR ALFONSO ACUÑA SIERRA, ANDY RAFAEL SARMIENTO CARDONA Y ELKIN DE JESÚS ACUÑA SIERRA contra CLÍNICA MÉDICOS S.A., LA PREVISORA S.A Y JORGE LUIS ORTEGA VERGARA, de condiciones personales y civiles conocidas de auto, representados a través de apoderado judicial.

PRETENSIONES

Primero: Que se declare la existencia de una póliza de responsabilidad civil extracontractual entre CLÍNICA MÉDICOS S.A. y la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, para cubrir los daños Patrimoniales y Extrapatrimoniales causados por el vehículo de placas ZYQ 629.

Segundo: Que se declare que JORGE LUIS ORTEGA VERGARA, CLÍNICA MÉDICOS S.A. Y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, son civil y extracontractualmente los daños causados por el vehículo de placas ZYQ 629, al lesionar al señor JOSÉ MARTÍN ACUÑA BOLAÑO, en accidente ocurrido el 27 de noviembre del 2014.

Tercero: Que se condene a las demandadas al pago a favor de los demandantes de los perjuicios de orden material e inmaterial derivados del daño ocasionado con las lesiones físicas del señor JOSÉ MARTÍN ACUÑA BOLAÑO por el vehículo de placas ZYQ 629, en accidente ocurrido el 27 de noviembre del 2014.

Cuarto. Que se imponga la condena en costas a la parte demandada.

HECHOS

Primero: Que el día 27 de noviembre del 2014, aproximadamente a las 08:40 horas se produjo un accidente de tránsito en la vía que conduce del municipio de Valledupar al municipio de San Juan del Cesar, en inmediaciones del kilómetro 16, Rio Seco, Cesar.

Segundo: Que el accidente se produjo cuando el vehículo tipo ambulancia de placas ZYQ 629, de propiedad de la demandada CLINICA MEDICOS S.A, que era conducido por el señor JORGE LUIS ORTEGA VERGARA, se sale de la vía y arrolla al señor JOSÉ MARTÍN ACUÑA BOLAÑO, quien se encontraba de pie en la zona peatonal al lado de la vía. lesiones.

Tercero: Indica que, con ocasión al accidente se le causan al señor ACUÑA BOLAÑOS, graves lesiones en su pierna izquierda, que le impiden en la actualidad



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

realizar sus labores cotidianas y comprometen su motricidad, lo que además afecta a su compañera permanente y sus hijos por ser responsable de su manutención.

Cuarto: Aduce que el vehículo de placas tipo ambulancia de placas ZYQ 629, es de propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A, y entregado bajo la modalidad de arriendo financiero o leasing a CLINICA MEDICOS S.A y contaba con una póliza de seguros N° 3002491 con la entidad LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Quinto: Que el vehículo involucrado en los hechos es objeto de una instrucción en la FISCALIA 7ª UNIDAD DE REACCION INMEDIATA, seccionad del Valledupar, delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar radicado con el N° 200016109533201481801, por el punible de lesiones personales.

Sexto: Por último precisa el interés que les asiste para reclamar a través de la presente acción, y en su oportunidad agotan requisito de conciliación prejudicial, convocando a las demandadas, las cuales no tuvieron animo conciliatorio, levantándose el acta de no acuerdo en el centro de conciliación, arbitraje, y amigable composición de la FUNDACION LIBORIO MEJIA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 24 de septiembre de 2018, se rechazó la demanda en lo que tiene que ver a la señora JUANA MARIA CARDONA CARABALLO, se admitió la presente demanda en favor de JOSÉ MARTÍN ACUÑA BOLAÑO, VICTOR ALFONSO ACUÑA SIERRA, ANDY RAFAEL SARMIENTO CARDONA Y ELKIN DE JESÚS ACUÑA SIERRA y en contra de JORGE LUIS ORTEGA VERGARA, CLÍNICA MÉDICOS S.A. y LA PREVISORA S.A, ordenando su notificación y traslado, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

Las demandadas, CLÍNICA MÉDICOS S.A. y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, se notificaron personalmente de la demanda el día 24 de enero del 2019, y el 10 de diciembre del 2018 respectivamente y a través de apoderados judiciales presentaron contestación a los hechos de la demanda y excepciones, el día 25 de enero y 29 de enero de 2019 respectivamente, oponiéndose a las pretensiones de los demandantes, a su turno el señor JORGE LUIS ORTEGA VERGARA fue notificado por aviso y en escrito de fecha 15 de octubre del 2019 a través de apoderado procede a contestar la demanda, propone excepciones y se opone a las pretensiones.

Igualmente, la demandada CLÍNICA MÉDICOS S.A. y el demandado JORGE LUIS ORTEGA VERGARA, quienes se encuentran representados por el mismo profesional del derecho proponen las excepciones denominadas **FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO, CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD-FALTA DE EVIDENCIA PROBATORIA, Y EXCEPCION GENERICA**, a su vez la demandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro de su contestación a la demanda propone las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE GUARDA MATERIAL POR PARTE DEL ASEGURADO LEASING BANCOLOMBIA S.A, CONFIGURACION DE UNA CAUSAL QUE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LOS DEMANDADOS-TRASGRESION DE NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DE LA VICTIMA, EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS INMATERIALES, EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES**, en lo que tiene que ver al llamado en garantía realizado por la CLINICA demandada la aseguradora propone las excepciones de, **PRESCRIPCION DE LA ACCION DIRECTA EN CONTRA DE LA ASEGURADORA-DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, IMPOSIBILIDAD DE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARATORIA DE AFECTACION DEL CONTRATO DE SEGURO SIN DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO- LITISCONSORCIO NECESARIO NO INTEGRADO- LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ES VINCULADA CON OCASIÓN DE UNA RELACION DE GARANTIA CON RESPECTO A SU ASEGURADO, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA PREVISORA S.A. CON RESPECTO A LOS DEMAS DEMANDADOS, RECONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO PACTADAS- LIMITE AL VALOR ASEGURADO- DEDUCIBLE, DISPONIBILIDAD EN EL VALOR ASEGURADO- INEXISTENCIA DE OBLIGACION EN CASO DE PAGOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES CON CARGO A LA MISMA POLIZA, APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA.

SENTIDO DEL FALLO.

En vista de que en la audiencia de instrucción y juzgamiento, se emitió sentido de la decisión en atención a lo pregonado por el artículo 373 numeral 5º del Código General del Proceso, declarando que existe responsabilidad de las demandadas con respecto a los daños aducidos por los demandantes, al resultar probados los elementos axiológicos para declarar responsabilidad civil extracontractual de CLÍNICA MÉDICOS S.A., LA PREVISORA S.A Y JORGE LUIS ORTEGA VERGARA, por las lesiones causadas al señor JOSÉ MARTÍN ACUÑA BOLAÑO en el accidente de fecha 27 de noviembre del 2014, por ende se declaran imprósperas las excepciones presentadas por las demandadas, y consecuentemente se imponen las correspondientes condenas, se procede emitiendo la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado todas las etapas procesales y teniendo en cuenta que, hecho el análisis de la actuación, no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos ninguno de los presupuestos procesales. Por consiguiente, la decisión de fondo es procedente.

Tal como quedó sentado en la fijación del litigio, el problema jurídico se concretará a determinar si se encuentran demostrados los eximentes de responsabilidad civil en el accidente de tránsito ocurrido el 27 de noviembre de 2014, culpa de la víctima con transgresión de las normas de tránsito por parte de esta al estacionarse con la motocicleta en una zona de alto flujo vehicular, por lo que, también deberá determinarse si estaba dentro de la vía; de no demostrarse la responsabilidad exclusiva de la víctima, el estudio de las demás excepciones propuestas y la consecuente tasación de perjuicios. Asimismo, si hay una falta de legitimación por pasiva de la aseguradora por no encontrarse vincula contractual con la CLINICA MEDICOS S.A, al no tener la calidad de asegurado, sino LEASING BANCOLOMBIA S.A.

A priori se determina la improsperidad de los argumentos exceptivos por haberse logrado probar de manera condicionada los elementos axiológicos determinado por la ley para la prosperidad de las pretensiones.

En el presente caso, tal y como quedo establecido al momento de la fijación del litigio, de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, se encuentra demostrado el hecho base de la acción y el daño causado a los demandantes con las lesiones ocasionadas al señor JOSÉ MARTÍN ACUÑA BOLAÑO, el cual se presume por el grado de afección que puede causar la secuela de carácter permanente de la víctima y su núcleo familiar, siendo materia de prueba



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

los demás elementos de la misma, esto es, la culpa y el nexo causal entre la conducta desplegada por la demandada y el daño causado a los demandantes.

Sabido es, que la responsabilidad civil entendida en su acepción más simple, como la obligación de reparar un daño que una persona causa a otra, presenta en el escenario jurídico Colombiano dos especies, a saber, la responsabilidad civil contractual que como su nombre indica, tiene por génesis una obligación previamente establecida por voluntad de las partes, cuyo incumplimiento o ejecución defectuosa genera la obligación correlativa de indemnizar los perjuicios que se irroguen como consecuencia de ello, y, la responsabilidad civil extracontractual, que surge cuando sin mediar vínculo obligacional alguno se causa un perjuicio, soslayándose así, el deber general de conducta de no causar daño a otro, so pena de reparar perjuicios.

En lo que atañe a la responsabilidad civil extracontractual, esta requiere de la confluencia de tres elementos indispensables para su estructuración, que son, la existencia de un hecho dañoso, la lesión o daño en el demandante, y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

Ahora, en tratándose de la responsabilidad por el hecho de las cosas y por actividades peligrosas cabe anotar, que los grandes avances tecnológicos y la masificación de las máquinas que caracterizan la era moderna, han generado una siniestralidad enorme, lo que no permite regir este tipo de responsabilidad con base en los principios clásicos de aquella sustentada en la culpa, surgiendo así en nuestro derecho la teoría de la responsabilidad civil por actividades peligrosas del artículo 2356 del C.C.

La jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, en doctrina sentada a partir de las sentencias emitidas el 14 de marzo, 31 de mayo y 17 de junio de 1938, a fin de armonizar la jurisprudencia con los adelantos del mundo moderno, dio paso a la conocida responsabilidad civil por actividades peligrosas, puntualizando que:

“... no puede menos que hallarse en nuestro citado artículo 2356 –del Código Civil, se agrega- una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba, onus probandi, no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder este imputarse a su malicia o negligencia” y, que el artículo en mención, “...establece la regla general e invariable de que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta. Se deduce de la letra y del espíritu de ese precepto que tan sólo se exige que el daño causado fuera de las relaciones contractuales pueda imputarse, para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva”, e igualmente que “...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable...” (G.J. Tomo XLVI, pgs. 216, 516 y 561).

Este tipo de responsabilidad luego fue estructurada bajo el criterio de la presunción de culpa, lo que ha sido reiterado en múltiples sentencias: “(...) el artículo 2356 del Código Civil implica la existencia de una obligación legal de resultado que consiste en vigilar dicha actividad (...) la ley presume la culpa de quien beneficiándose de la correspondiente actividad de la que dicha cosa es instrumento, tiene sobre ella un poder efectivo de vigilancia, gobierno y control (...)” (Sentencia de 22 de febrero de 1995, no publicada); “(...) todas las actividades de esa especie, llamadas peligrosas, aparejan la existencia de una obligación de resultado consistente en vigilar dicha actividad” (Sentencia de 5 de mayo de 1999, no publicada).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante lo anterior, también ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, que cuando se presenta la concurrencia de actividades peligrosas, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a cuál de los participantes en las actividades concluyentes le es atribuible la generación o producción del daño.

Por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico.

Puntualmente, en sentencia del 24 de agosto de 2009, estableció: “En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no.

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.

A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, este será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco por qué subsiste aún en circunstancias de una “culpa” concurrente de la víctima.”

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se pretende determinar cuál fue la conducta determinante en la causación del daño que aquí se reclama, si esta fue desplegada por el demandado conductor de la ambulancia, o si por el contrario, la conducta del señor ACUÑA BOLAÑO, quien se encontraba detenido a un lado de la vía en su motocicleta, determinó o contribuyó a la producción del daño y se configura alguna causal de exención de responsabilidad.

Conducta o hecho dañoso: Este presupuesto no tiene discusión pues del informe policial del accidente y hasta del mismo interrogatorio de parte vertido en audiencia inicial, da cuenta que el demandado JORGE LUIS ORTEGA VERGARA, para la fecha del suceso (veintisiete (27) de noviembre de 2014) conducía el automóvil involucrado en el accidente de tránsito, quien se sale de la vía y colisiona contra la humanidad del señor JOSÉ MARTÍN ACUÑA BOLAÑO, quien contrario a lo relatado en el escrito de demanda, se encontraba sobre una moto, la cual se encontraba detenida a un lado de la vía

a.

Por lo que siguiendo la jurisprudencia de la Corte se trata de una responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa¹.

El daño y su consecuencial perjuicio: este presupuesto se encuentra acreditado, pues de la historia clínica adosada, a folio 31 de la demanda principal indica, en atención médica del día 27 de noviembre del 2014. ORTOPEDIA-PACIENTE MASCULINO QUE SUFRIÓ ACCIDENTE DE TRANSITO CON TRAUMA EN REGION POSTERIOR DE PIERNA IZQUIERDA TERCIO PROXIMAL QUE LE PRODUCE HERIDA AVULSIVA CON PERDIDA DE SUBSTANCIA CUTANEA...RX DE PIERNA SE OBSERVA FRACTURA DE PERONE PROXIMAL.

Además del INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No. DCSR-DRNORORIENTE-05546-C2015, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCION SECCIONAL CESAR, visible a folio 32 del expediente, que dictamina en el acápite de ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión. CONTUNDENTE, incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES. Deformidad física que altera el cuerpo de carácter permanente.

La relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño: De lo hasta aquí discurrido se infiere que la colisión entre el vehículo ambulancia en mención y la humanidad del señor JOSÉ MARTÍN ACUÑA BOLAÑO, le causó las lesiones en su

¹ CSJ Civil: sentencia de 19 diciembre de 2011, exp. 2001-00050-01; 18 junio de 2013, exp. 1991-000034-01; 9 de diciembre de 2013, exp. 2002-00099-01; 21 de octubre de 2014, exp. 2003-00158-01. Ratificada en casación SC5885-2016



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

pierna izquierda que con posterioridad le causa las lesiones de carácter permanente.

Como la presunción de culpabilidad en contra de quien la ejercita afecta no solo a quien la ejecuta, sino también al empleador, al dueño de la cosa causante del daño y a la entidad vinculante, estos para liberarse de aquella tienen la carga de acreditar una causa extraña eximente, esto es, que el accidente ocurrió por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima.

Sin embargo, los demandados omitieron cumplir la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no adujeron ningún medio de convicción con el propósito de llevarle al juzgador el convencimiento de sus alegaciones; por tanto, la presunción de culpabilidad que gravita en su contra no fue desvirtuada.

Y si bien "(...) La relación de causalidad no es un supuesto exclusivamente atribuido por la ley al fenómeno jurídico de la responsabilidad. Varias son las relaciones legales que conllevan el vínculo causal. Cuando la ley lo tiene en cuenta para establecer la relación entre la culpa y el daño ocasionado, crea una hipótesis legal y abstracta, con destino a ser probada en el juicio, a fin de que las disposiciones que configuran ese fenómeno tengan la debida aplicación en el caso que se falla". Considerando el despacho que se debe aplicar al caso concreto.

La culpabilidad.- Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.

Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. No obstante, en el caso presente quedó claramente demostrado no solo que el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del vehículo automotor, al punto que resultó determinante en la ocurrencia del accidente, si no que además el demandante se encontraba con la motocicleta detenida a más de dos metros de la línea blanca que limita la vía, por lo que materialmente fue embestido por el vehículo que intempestivamente cambia el curso en que se dirigía sobre la vía, imposibilitando la reacción de la víctima.

En este caso no se ha probado cosa distinta, a lo que en el mismo sentido reiteran las declaraciones generadas con el interrogatorio practicado, una presunta falla de tipo mecánico que obliga al vehículo conducido por los demandados al servicio de la IPS igualmente demandada, pero que en específico no ha podido determinarse a ciencia cierta la causa de la extraña falla que lleva al descarrilamiento de la ambulancia que se sale abruptamente de la vía en una curva y que colisiona contra las personas que se encontraban fuera de la mencionada carretera.

Es necesario acotar que conforme al informe policial de accidente de tránsito N°000085842, visible a folios 16-21 del cuaderno principal, se evidencia claramente quien produce el hecho dañoso, pues si bien no se consignan conclusiones del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

accidente, ni se anotan infracciones de tránsito, puede notarse que el vehículo ambulancia conducido por el demandado JORGE LUIS ORTEGA VERGARA, desvía el curso de desplazamiento sobre la vía e irrumpe en una línea recta que lo dirige fuera de la carretera, y que la motocicleta involucrada se encontraba en su punto inicial a 2.40 cm, información vertida en el croquis que reproduce la situación posicional del accidente.

De igual manera dentro de la prueba trasladada, que se encuentra en carpeta con numeración 37 del expediente digitalizado, que contiene el expediente de radicación 2015-0158, tramitado y decidido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, que a su vez fue confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, en el que se estudia el mismo accidente con distinta víctima, fue declarada la responsabilidad de los demandados basado en el mismo material probatorio, resultando una conclusión acorde a lo que considera el despacho, pues en ningún caso ha podido desvirtuarse con alguna teoría de situaciones fortuitas la manera en que el plurimencionado vehículo arrolla a las personas que se encontraban retiradas de la línea límite de la vía.

Con lo que se interpreta que no era una situación soportable por las víctimas pues el demandante no se expuso al riesgo sin mediar consecuencias, al encontrarse al momento de los hechos en zona fuera del tránsito vehicular, tampoco es aceptable para el despacho el argumento de la presunta falla mecánica del vehículo, dada la naturaleza de la actividad para la que es dispuesto, obligando a que una ambulancia en uso permanente deba contar con óptimas condiciones para prestar el servicio de urgencia que requiere especial cuidado. De modo que probados como se encuentran los elementos de la responsabilidad extracontractual se accederá a declarar civilmente responsable a los demandados por las lesiones ocasionadas al demandante JOSÉ MARTÍN ACUÑA BOLAÑO.

Las excepciones: Establecido el vínculo causal entre la actividad peligrosa y el daño, al abordar el estudio de las excepciones de mérito planteadas tendientes a enervar la acción, en la misma dirección se desestiman las excepciones que tienen su cauce en los eximientes de responsabilidad o la culpa de la víctima, como las presentadas por CLÍNICA MÉDICOS S.A. y JORGE LUIS ORTEGA VERGARA, denominadas FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO, CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD-FALTA DE EVIDENCIA PROBATORIA.

Así mismo la denominada por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, como CONFIGURACION DE UNA CAUSAL QUE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LOS DEMANDADOS-TRASGRESION DE NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DE LA VICTIMA, al quedar probado en este caso que no se configuró tal infracción.

A continuación por tratarse de un objeto distinto se estudiarán, las restantes defensas propuestas por la aseguradora, tales como:

INEXISTENCIA DE GUARDA MATERIAL POR PARTE DEL ASEGURADO LEASING BANCOLOMBIA S.A, IMPOSIBILIDAD DE DECLARATORIA DE AFECTACION DEL CONTRATO DE SEGURO SIN DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO-LITISCONSORCIO NECESARIO NO INTEGRADO- LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ES VINCULADA CON OCASIÓN DE UNA RELACION DE GARANTIA CON RESPECTO A SU ASEGURADO, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA PREVISORA S.A. CON RESPECTO A LOS DEMAS DEMANDADOS, frente a ello el despacho sin mayores elucubraciones resuelve su improsperidad, al tratarse de un asunto debatido y resuelto a través de las excepciones previas, en las que se viabilizó la facultad de escoger el sujeto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

pasivo de la acción de responsabilidad civil extracontractual por parte del demandante, pues entre ellos no se conforma un litisconsorcio necesario, al igual que la relación contractual con la CLINICA MEDICOS S.A, quien lo llama en garantía sin que se encuentre en gracia de discusión la existencia de la póliza que ampara la responsabilidad civil extracontractual como en el presente caso.

En lo que corresponde a la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LA ASEGURADORA-DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, dista el despacho de lo argumentado por la demandada, al indicar que deben computarse los términos de prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, pues en este caso no se trata de la reclamación del siniestro asegurado por alguna de las partes del contrato entendiéndose asegurado o tomador, si no que como se encuentra suficientemente decantado por la jurisprudencia actual, se trata de la prescripción de la acción contemplada en los artículos 2358 y 2536 del Código Civil y asociada a ello por la naturaleza de la responsabilidad reclamada, la cual deviene de accidente de tránsito, en la que se cuenta con un término de 10 años, para reclamar los perjuicios a las entidades demandadas, incluyendo la aseguradora, término que no se encontraba fenecido a la fecha de presentación de la demanda que se da dentro de los 4 años posteriores a la ocurrencia de los hechos, por lo que se declara en la misma dirección su improsperidad.

Aunado a ello debe tenerse en cuenta que tratándose de seguro de automóviles, puntualmente se contrata el amparo de responsabilidad civil extracontractual, lo que se evidencia en su contenido visible en el folio 118 del cuaderno principal, por ende la reclamación que realiza la víctima no puede asemejarse a la que le corresponde a las partes del contrato, pues exclusivamente en el ítem mencionado existe la posibilidad de que se pretenda la reparación de daños judicialmente dentro del periodo anteriormente anotado, y dirigido contra quienes considera responsables, al cual se ha incluido jurisprudencialmente a las aseguradoras.

En lo que tiene que ver a las excepciones propuestas por los demandados con objeto a controvertir las indemnizaciones solicitadas en el escrito de demanda se desatarán junto a la cuantificación de perjuicios, en razón a que el resultado de ellas depende de dicha tasación, que a continuación se realizará.

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO.

Al no haberse desvirtuado la presunción de culpa que pesaba en contra de los demandados, es del caso avaluar los perjuicios que sufrieron los actores a consecuencia del accidente.

Perjuicio material en su modalidad de lucro cesante:

En este ítem la parte demandante solicita se emitan condenas por cuantía de \$53.547.295, resultado de la liquidación del lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, sin cumplir con la carga probatoria de acreditar en primera medida los ingresos mensuales del señor JOSE MARTIN ACUÑA BOLAÑO, y mucho más importante sin que pudiera probarse la pérdida de capacidad laboral del mismo, que le impidiera ejercer actividades de tipo económico y que le causa una pérdida irreparable tanto presente como futura, mucho menos se ha probado la cuantía de la pérdida de capacidad laboral en porcentaje, al no haber sido emitida la correspondiente calificación como medio de prueba idóneo para su determinación.

Erran los demandantes al tasar de manera equivocada el lucro cesante, sin respaldo probatorio como si se tratara de un evento notorio como la muerte de la víctima, mucho menos pudo acreditarse que algún porcentaje de la pérdida correspondiera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

a alguno de los hijos que figuran como demandante, cuando del interrogatorio se corrobora que contrario a ello son quienes apoyan a la manutención del hogar.

Sin embargo a folio 24 del cuaderno principal reposa incapacidad medica emitida por 30 días por el galeno tratante en la CLINICA MEDICOS S.A, que considera el despacho encaja en el acápite de lucro cesante y que se encuentra inmerso en el rango temporal liquidado por el apoderado de los demandantes, pero que al no existir constancia en el expediente de dichos ingresos se tendrá en cuenta el salario mínimo vigente toda vez que ante la falta de otros medios de convicción, debe el juzgador acoger como referente para dicha tasación el salario mínimo legal, pues «(...) nada descabellado es afirmar que quien trabaja devenga por lo menos el salario mínimo legal (...)».SC5885-2016.

Por este sendero, fuerza prohiar el razonable argumento también de arraigo jurisprudencial relativo a que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, el cual trae «(...) implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso (...)», ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización, máxime cuando no se adosó prueba.

Pues bien, para el año 2014 fecha en que se emitió la correspondiente incapacidad es la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$688.000.00), y, por ende, este monto será por el cual se emita la orden.

Cabe aclarar que la incapacidad emitida por Medicina legal por 25 días, no será objeto de condenas pues se emite un año después de ocurridos los hechos, con lo que adolece de inmediatez y de relación directa con el daño probado.

Perjuicio inmaterial por daño moral.

En lo que refiere a los perjuicios morales, es sabido que dicho perjuicio se expresa e incide en el fuero interno de la persona, que altera su personalidad como quiera que afecta sentimientos íntimos, como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia, en fin, pueden llegar a constituir una serie de alteraciones, que desencadenen en un hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a la persona, lo cual, lógicamente se manifiesta de manera gradual dependiendo la personas, pues hay a quienes la pérdida los afecte en un menor grado

Sobre la forma como se puede llegar a probar este tipo de daño, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido, que por pertenecer estos al completo dominio de la psicología, su comprobación exacta escapa a las reglas procesales, por lo que se hace necesario echar mano de otros elementos de carácter externo, como los que rodean el hecho antijurídico y de donde surge la obligación de indemnizar los perjuicios morales; es decir, se debe mirar como el medio y las circunstancias en las cuales se manifiesta el acontecimiento dañoso, así como las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, de esta manera poder equiparar entre el daño sufrido y la indemnización reclamada. Argumento, que encuentra respaldo en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia.

Dicho lo anterior, se concluye, que quien padece ese dolor subjetivo es quien puede dar fe de la intensidad con que se produjo, y por este sufrimiento propia de su intimidad, no tendría como manifestarlo o transmitirlo en su plena dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. Y, para hacerlo se cuenta con el arbitrium judicis que nos permite fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, por lo que se deberá tener en cuenta lo referente a las circunstancias personales de la víctima demandante su grado de parentesco con los demás demandantes; la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

cercanía que había entre ellos; y la forma en que tuvo lugar sus lesiones, que menguan su capacidad de locomoción y resta su capacidad para laborar en actividades que acostumbraba a cumplir dada su situación personal.

No es necesario hacer un mayor esfuerzo, para entender, conforme a las reglas de la experiencia, que el cambio físico y funcional del cuerpo que lo aparta de su desempeño normal inclusive en sus actividades cotidianas, además la circunstancia en que se produjo, que desencadeno inclusive en la muerte de otro sujeto en el lugar de los hechos, generó dolor, aflicción y desasosiego en grado sumo, que debe ser reparado. Destacando que para la época del accidente sus hijos vivían bajo el mismo techo, presunción que no fue descartada por los demandados.

Entendiendo el despacho el continuo trato y la relación interpersonal existente entre ellos, como consta en el presente caso. Por lo tanto, en ejercicio del arbitrio judicial se procede a liquidar los prejuicios morales, atendiendo las circunstancias ya manifestadas, así como los lineamientos que sobre el particular ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia. .

Se reconocerá por concepto de daño moral por las lesiones causadas al señor JOSÉ MARTÍN ACUÑA BOLAÑO la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) equivalentes a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para sus hijos VICTOR ALFONSO ACUÑA SIERRA, Y ELKIN DE JESÚS ACUÑA SIERRA la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), equivalentes a 5 SMLMV a la fecha de la sentencia, para cada uno de ellos.

Excluyendo al demandante ANDY RAFAEL SARMIENTO CARDONA, a quien se le denegaran la totalidad de las excepciones pues, si bien la juez no desconoce el dolor sufrido por los parientes, ni la unidad familiar que los caracteriza, conforme a la jurisprudencia de Corte, lo que se busca es indemnizar con razonabilidad, la cual surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como la características del daño y su gravedad, los cuales no pudieron probarse en este caso, su relación íntima con el demandante, al no ser su padre biológico, caso en el cual no es extensivas las presunciones legales.

En cuanto al perjuicio al daño a la salud en la modalidad de daño vida en relación el despacho considera probada esta situación en la historia clínica adosada, a folio 31 de la demanda principal indica, en atención medica del día 27 de noviembre del 2014. ORTOPEDIA-PACIENTE MASCULINO QUE SUFRIO ACCIDENTE DE TRANSITO CON TRAUMA EN REGION POSTERIOR DE PIERNA IZQUIERDA TERCIO PROXIMAL QUE LE PRODUCE HERIDA AVULSIVA CON PERDIDA DE SUBSTANCIA CUTANEA...RX DE PIERNA SE OBSERVA FRACTURA DE PERONE PROXIMAL, además del INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No. DSCSR-DRNORORIENTE-05546-C2015, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCION SECCIONAL CESAR, visible a folio 32 del expediente, que dictamina en el acápite de ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión. CONTUNDENTE, incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES. Deformidad física que altera el cuerpo de carácter permanente y como se ha expresado de voz de la víctima, las secuelas del accidente le impiden realizar sus labores cotidianas, entendiendo el despacho que se ha afectado la manera en cómo se ve frente a la sociedad y la incapacidad de asumir su nueva condición para contrarrestar la adversidad que sobrevino del accidente, por lo que en este caso considera procedente el despacho condenar a las accionadas a su pago y para ello se tasan los perjuicios en la cuantía de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) Millones de Pesos, equivalentes a 20 SMLMV a la fecha en que se concrete el pago.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este perjuicio no procede en favor de los demás demandados, pues pertenecen a una esfera interna de la víctima, determinando su capacidad de afrontar una nueva realidad proveniente del daño causado y que si bien puede extenderse a su núcleo familiar, este no se presume por la simple convivencia, obligando a ser probada por quien lo pretende, lo cual no sucede en este caso, ya que ninguna prueba siquiera de manera indiciaria da vestigios de perjuicios distintos al de la afectación moral.

Luego en lo que tiene que ver a las excepciones propuestas sobre la excesiva tasación de los perjuicios y la objeción al juramento estimatorio, encuentra el despacho que la parte demandante no cumple con el deber legal de aportar las pruebas que soporte la cuantía de su estimación, la cual realiza por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$53.547.295), concluyendo que las estimación supera el 50 % de lo que resultó probado en el presente caso, obligando a imponer la sanción contemplada en el en el inciso 4 del art. 206 del C.G.P, equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

En lo que atañe a las excepciones formuladas por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS como RECONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO PACTADAS- LIMITE AL VALOR ASEGURADO-DEDUCIBLE, DISPONIBILIDAD EN EL VALOR ASEGURADO- INEXISTENCIA DE OBLIGACION EN CASO DE PAGOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES CON CARGO A LA MISMA POLIZA, considera el despacho exclusivamente dar viabilidad a los limites contractuales, por tanto la condena impuesta no podrá exceder el monto asegurado en la póliza en la modalidad de responsabilidad civil extracontractual, vista a folio 118 del cuaderno principal.

Amén, y de conformidad a lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 el 7,5% de lo reconocido en esta sentencia. Condena que deberá ser incluida al momento de efectuar la respectiva liquidación de costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por Autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas por la demandada CLÍNICA MÉDICOS S.A. y el demandado JORGE LUIS ORTEGA VERGARA como **FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO, CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD-FALTA DE EVIDENCIA PROBATORIA, Y EXCEPCION GENERICA**, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones denominadas por la demandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS como **PRESCRIPCION DE LA ACCION DIRECTA EN CONTRA DE LA ASEGURADORA-DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, IMPOSIBILIDAD DE DECLARATORIA DE AFECTACION DEL CONTRATO DE SEGURO SIN DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO-LITISCONSORCIO NECESARIO NO INTEGRADO- LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ES VINCULADA CON OCASIÓN DE UNA RELACION DE GARANTIA CON RESPECTO A SU ASEGURADO, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA PREVISORA S.A. CON RESPECTO A LOS DEMAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDADOS, APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: Declarar probada la excepción denominada por la demandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS como **RECONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO PACTADAS- LIMITE AL VALOR ASEGURADO-DEDUCIBLE, DISPONIBILIDAD EN EL VALOR ASEGURADO- INEXISTENCIA DE OBLIGACION EN CASO DE PAGOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES CON CARGO A LA MISMA POLIZA**, conforme a lo considerado, en consecuencia, se ordena a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, cubra los pagos por los que ha sido condenado la tomadora de la póliza CLÍNICA MÉDICOS S.A., por el valor máximo asegurado conforme a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

CUARTO: Negar las pretensiones invocadas por el señor **ANDY RAFAEL SARMIENTO CARDONA**, por no haberse acreditado el daño que originen los perjuicios reclamados, conforme a lo considerado.

QUINTO: Declarar civil y solidariamente responsables a JORGE LUIS ORTEGA VERGARA, CLÍNICA MÉDICOS S.A. y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS de los daños causados a los señores **JOSÉ MARTÍN ACUÑA BOLAÑO, VICTOR ALFONSO ACUÑA SIERRA, Y ELKIN DE JESÚS ACUÑA SIERRA**, como consecuencia del accidente ocurrido el 27 de noviembre del 2014, en el que resultó lesionado el señor al Señor **JOSÉ MARTÍN ACUÑA BOLAÑO**.

SEXTO: Como consecuencia de la precedente declaración, se condena a los demandados JORGE LUIS ORTEGA VERGARA, CLÍNICA MÉDICOS S.A. y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, a pagar en favor de los demandantes JOSÉ MARTÍN ACUÑA BOLAÑO, VICTOR ALFONSO ACUÑA SIERRA, Y ELKIN DE JESÚS ACUÑA SIERRA, las siguientes sumas:

Al señor **JOSÉ MARTÍN ACUÑA BOLAÑO**, víctima directa del accidente de tránsito, las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de **LUCRO CESANTE** se cancelará la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 688.000.00), conforme a lo considerado, que igualmente deberá ser indexado a la fecha de la sentencia y comprender los intereses legales civiles del 6% anual sobre la suma nominal aludida, desde la fecha de esta sentencia hasta el pago.

-

- Por concepto de **DAÑOS MORALES**: la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) Millones de Pesos, equivalentes a 20 SMLMV a la fecha de la sentencia.
- Por concepto de **DAÑOS A LA VIDA EN RELACION**: la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) Millones de Pesos, equivalentes a 20 SMLMV a la fecha en que se concrete el pago.

A los señores **VICTOR ALFONSO ACUÑA SIERRA, Y ELKIN DE JESÚS ACUÑA SIERRA**, víctima directa del accidente de tránsito, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de **DAÑOS MORALES**: para cada uno, LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), equivalentes a 5 SMLMV a la fecha de la sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: NEGAR la condena y el pago de perjuicios por concepto de daños patrimoniales y a la vida de relación en favor de los demandantes VICTOR ALFONSO ACUÑA SIERRA y ELKIN DE JESÚS ACUÑA SIERRA, con base en lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

OCTAVO: CONDENAR a los demandantes a pagar al Consejo Superior de la Judicatura el valor equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada, en aplicación de lo establecido en el inciso 4 del art. 206 del C.G.P, equivalente a la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.285.929)**.

NOVENO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan las agencias en derecho en la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.801.600)**, equivalente al 7,5% de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46b20f9a729db50ef3bf3438fed262deccfa886626a7ab28a3be0e238d8b95e6
Documento generado en 28/02/2022 12:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>